



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **22 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/35/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la ciudadana Paola Medrano Pérez, tramitado bajo el número de expediente CJ/QJA/35/2019.

NOTIFÍQUESE a la actora en el correo electrónico el correo electrónico cruzomar 989@hotmail.com habilitado para tal fin y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/35/2019.

QUEJOSO: JOSÉ JESÚS MANCHA ALARCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO EXISTE.

DENUNCIADOS: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS y PAOLA MEDRANO PÉREZ.

ACTOS DENUNCIADOS: “LA PARTICIPACIÓN EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DE APOYO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK POR PARTE DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS”.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el recurso de queja interpuesto por el licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Paola Medrano Pérez, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en



Veracruz y Titular de la Secretaría del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coatepec, Veracruz, respectivamente, radicado bajo el número de expediente CJ/QJA/35/2019, lo que se realiza de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la disconforme hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión y conocimiento de los hechos denunciados.** Bajo protesta de decir verdad y sin existir prueba en contrario, el quejoso manifiesta que los hechos que motivan la presente queja, fueron conocidos a través de la red social Facebook con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, en la cual vio las publicaciones que estima constituyen actos anticipados de campaña y manifestaciones de apoyo por parte de funcionarios partidistas.
- 2. Interposición de la queja.** Mediante escrito presentado con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, comparece el quejoso ante la Comisión Estatal Organizadora a interponer el recurso de queja en contra de los actos que han quedado precisados con antelación, según consta en el sello de recibo por parte de la comisión en comento, presentado a las 11:40 horas.
- 3. Tramitación del recurso y garantía de audiencia.** A virtud de lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el licenciado Edgardo Burgos Marentes en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, turnó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional el escrito de queja y sus anexos, los cuales fueron recibidos en



esta Comisión con fecha 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, según consta en el sello respectivo.

Por acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió el recurso de impugnación intrapartidista interpuesto por el quejoso José de Jesús Mancha Alarcón, ordenándose notificar al denunciado para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas compareciera a presentar sus pruebas y alegatos en términos de lo señalado por los artículos 111 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

4. Auto de Turno. El 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el expediente de queja con la clave **CJ/QJA/35/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120



de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito del recurso de queja presentado por el licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/35/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. El recurso de queja se hace valer en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Paola Medrano Pérez, a quienes les imputa: “*la participación en actos anticipados de campaña del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, así como la manifestación de apoyo en medios de comunicación y red social Facebook por parte de funcionarios partidistas*”.

2. Autoridad responsable. No existe.

3.- Denunciados: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Paola Medrano Pérez.



TERCERO. Presupuestos procesales. No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: El recurso fue presentado por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y sus copias de traslado, en el mismo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acredita también como tal el correo electrónico cruzomar 989@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dicha dirección electrónica, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte las personas denunciadas; se mencionan los hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer la queja es dentro de los dos días hábiles siguientes al en que sucedieron las violaciones denunciadas, por lo que si bien es verdad que los hechos sucedieron el 22 veintidós de agosto del año en curso (fecha de las publicaciones), también lo es que no existe acto alguno que permita establecer que fue en la misma fecha de su publicación en que el quejoso se hizo sabedor de las mismas, por lo que se debe estimar que su conocimiento fue el mismo día en que presentó su escrito de queja, resultando evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como Precandidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, aunado a que de dicha personalidad fue corroborada en el enlace de la Comisión Organizadora Estatal que para tal efecto proporcionó, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en sus artículos 88 y 89, apartados 4 y 5, reconoce al recurso de queja como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Valoración de pruebas. Del presente juicio, se desprende diversas pruebas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

1.- Documental Privada: Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, dirigido a la Presidenta y/o al Secretario General de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional del que obra el sello de recibido por parte de Presidencia del Comité Directivo Estatal de Veracruz de fecha 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por



acreditado, que el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón solicitó a dicha presidencia el 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, le informara si Medrano Pérez Paola es titular de Promoción Política de la Mujer en el municipio de Coatepec, Veracruz y en particular sí el 22 veintidós de agosto seguía como integrante de su Comité Directivo Municipal, que no favorece a sus intereses, dado que la misma solo demuestra su contenido mas no lo pretendido en su solicitud, es decir, que al tratarse de una petición y no de la respuesta recaída, su valor convictivo se limita a tener por demostrada dicha petición mas no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige.

2.- Documental Privada: Consistente en acuse de recibo del escrito de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, dirigido a la Titular de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz del que obra el sello de recibido por parte del Comité Directivo Estatal en la Secretaría de Promoción Pública de la Mujer, de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón solicitó al titular de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal de Veracruz, con fecha del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, le informara si Medrano Pérez Paola es titular de Promoción Política de la Mujer en el municipio de Coatepec, Veracruz y en particular si el 22 veintidós de agosto seguía como integrante de su Comité Directivo Municipal, anexando una fotografía, y que no resulta idónea para los intereses perseguidos, dado que la misma solo demuestra su contenido mas no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición y no de la respuesta recaída, su valor



convictivo se limita a tener por demostrada dicha solicitud mas no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige.

3.- Documental Privada: Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, dirigido al Registro Nacional de Militantes por conducto de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, del que obra el sello de recibido del Comité Directivo Estatal del estado de Veracruz de fecha 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón solicito al Registro Nacional de Militantes por conducto de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo del PAN en Veracruz, con fecha del 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, le proporcionara una fotografía de Medrano Pérez Paola como militante del municipio de Coatepec, Veracruz, y que no favorece a sus intereses, dado que la misma solo demuestra su contenido mas no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición y no de la respuesta recaída, su valor convictivo solo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige.

4.- Documental: Consistente en la verificación de los enlaces siguientes:

<https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/>

[https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/pb.1864755050337063/1864751670337401/?type=3&theater.](https://www.facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/pb.1864755050337063/1864751670337401/?type=3&theater)

<https://www.facebook.com/medranopao>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156896357055958&set=pb.634960957.-2207520000.1567191018.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156896356700958&set=pb.634960957.-2207520000.1567191018.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=101568963517235958&set=pb.634960957.-2207520000.1567191018.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156896351560958&set=pb.634960957.-2207520000.1567191018.&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156896343085958&set=pb.634960957.-2207520000.1567191018.&type=3&theater>

Elemento de convicción, que con la finalidad de obtener los extremos deseados por el oferente, esta Comisión procede a realizar la verificación de los enlaces en la red social de Facebook, desprendiéndose de dicha actividad comprobatoria lo siguiente; por lo que respecta al primero de los enlaces ciertamente se trata del perfil de Facebook del precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; por lo que ve al segundo de los enlaces el mismo remite a una fotografía que concuerda fielmente con la impresión de pantalla que ofrece el quejoso como prueba; el tercero de los enlaces re direcciona al perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano; el cuarto de los enlaces precisa que dicho contenido no está disponible siendo posible que haya caducado o la página solo puede ser consultada para un público al que no se pertenece; finalmente, respecto del quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno siguen la misma suerte que el cuarto de los enlaces en los cuales se obtiene que dicho contenido no está disponible siendo posible que haya caducado o la página solo puede ser consultada para un público al que no se pertenece, por lo que resultan de imposible verificación.



Atento a lo anterior y de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente conceder a dicho medio de prueba valor probatorio pleno, únicamente por lo que hace a los enlaces primero, segundo y tercero, es decir a que con el mismo se acreditó el perfil de la red social de Facebook tanto del precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la ciudadana Paola Medrano Pérez, así como las publicaciones por parte del precandidato con fecha del 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve en donde en su encabezado publica: “me registré como candidato a la Presidencia de nuestro partido en #Veracruz, gracias a toda la militancia que respalda este proyecto, es tiempo de trabajar #juntos, #PANVeracruz.” Y una fotografía donde a su derecha aparece la ciudadana Medrano Pérez, no así para el resto de los enlaces, dado que los mismos como se ha sostenido no han podido ser verificados.

Por lo anterior, dicha probanza es favorable para los intereses del quejoso, sólo para tener por demostrado que el precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la ciudadana Paola Medrano Pérez, cuentan con un perfil de la red social de Facebook, en la cual el precandidato hizo dos publicaciones con fecha del 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en donde en su encabezado publica lo siguiente: “*me registré como candidato a la Presidencia de nuestro partido en #Veracruz, gracias a toda la militancia que respalda este proyecto, es tiempo de trabajar #juntos, #PANVeracruz.*”, de igual forma una fotografía en la misma fecha en donde aparece quien es identificada como Paola Medrano Pérez.

5.- Pruebas técnicas: Consistente en las impresiones de pantalla que se presentan dentro de la queja, las cuales según se advierten se tratan de 7 siete impresiones de pantalla en la siguiente forma:



La primera de ellas al parecer del perfil de Facebook del ciudadano Joaquín Guzmán Avilés donde el 22 veintidós de agosto del año en curso a las 14:31 horas, publica siete fotografías de las cuales únicamente se pueden apreciar tres de ellas y con el encabezado siguiente: *“me registré como candidato a la Presidencia de nuestro partido en #Veracruz, gracias a toda la militancia que respalda este proyecto, es tiempo de trabajar #juntos, #PANVeracruz.”*; de la cual únicamente se desprende dicha publicación en los términos antes precisados y la asistencia de distintas personas a lo que al parecer fue el registro del precandidato en mención;

La segunda, publicada en el perfil de Facebook del ciudadano Joaquín Guzmán Avilés donde el 22 veintidós de agosto del año en curso, publica una fotografía, que fuere robustecida con la verificación en el segundo de los enlaces y donde se aprecia al precandidato Joaquín Guzmán Avilés rodeado de diversas personas y a su lado derecho una persona que al parecer se trata de la ciudadana Paola Medrano Pérez.

La tercera, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto en cuya publicación se agrega *“En CDE PAN Veracruz con Cinthya Yáñez.”*, misma que no pudo ser verificada.

La cuarta, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto en cuya publicación se agrega *“En CDE PAN Veracruz con Francisco Gutiérrez de Velasco, Ethel González López, Joaquín R. Guzmán Avilés, Everardo Soto Matta y Bingen Remetería Molina.”*, la cual no pudo ser verificada.



La quinta, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto en cuya publicación se agrega “*con Tito Delfín Cano.*”, misma que no pudo ser verificada.

La sexta, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto, que no pudo ser verificada.

La séptima, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto en cuya publicación se agrega “*con Maricarmen Escudero Fabre e Irma Garmendia Atlauhua.*” misma que no pudo ser verificada.

La octava, consistente en una fotografía publicada al parecer en el perfil de Facebook de la ciudadana Paola Medrano con fecha del 22 de agosto en cuya publicación se agrega “*con Maricarmen Escudero Fabre e Irma Garmendia Atlauhua.*” misma que no pudo ser verificada.

Elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio de indicio simple de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello a razón de que si bien es verdad que existieron enlaces que no pudieron ser verificados, también lo es que esta Comisión atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la buena fue guardada, le brinda valor jurídico de indicio simple, debido a que, ah sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dad su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter



imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichas pruebas son insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos, esto es, los actos anticipados de campaña por parte del Precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, como tampoco la intervención de la Titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Municipal de Coatepec, Veracruz, pues su contenido no constituye dichas violaciones.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



6.- Presuncional legal y humana: Consistente la primera de ellas en las presunciones establecidas en la ley y la segunda en las presunciones surgidas de las deducciones lógicas-jurídicas efectuadas por los suscritos, para conocer un hecho desconocido partiendo de otro conocido.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que el 22 veintidós de agosto del año en curso el precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la ciudadana Paola Medrano Pérez, realizaron diversas publicaciones en su red social de Facebook, sin embargo, no favorecen a las pretensiones del oferente dado que de dichas publicaciones concatenadas con los hechos de su queja y del resto del material probatorio, no se logra formar una presunción humana por parte de esta Comisión para tener por demostrados los actos anticipados de campaña a que aduce, ni las violaciones a los estatutos por parte de la autoridad partidista denunciada, puesto que su conducta no se puede estimar proselitista en favor del precandidato en cuestión, atento a las efectos que adquirieron los medios probatorios apreciados en la causa y a la valoración que en su conjunto se realiza.

7.- Instrumental de actuaciones: Consistente en el análisis jurídico de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que no favorecen a los intereses del oferente, dado que de la valoración de todas y cada una de las



constancias agregadas en autos, no se obtiene convicción de los hechos en que sustenta su queja.

8.- Supervenientes: Consiste en los elementos probatorios que pudieran ser conocidos con posterioridad por parte del quejoso.- Apreciándose dentro de las constancias de autos que no existe documento alguno que fuere exhibido con posterioridad a su escrito, por lo que no existe medio de prueba que pueda ser valorado bajo esta hipótesis.

QUINTO. Conceptos de agravio. Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajos las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establece las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar cada uno de los agravios expuestos por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

1.- El quejoso asegura que las publicaciones que presentó como prueba acreditan el apoyo por parte de Paola Medrano Pérez en favor del precandidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y demás integrantes de la planilla que encabeza, conducta que resulta contraria a lo establecido por el artículo 26 de la Convocatoria y 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, los cuales establecen que los órganos del partido en cada entidad deben de garantizar el desarrollo de las campañas bajo condiciones de equidad sin privilegiar a ningún candidato, por lo que su inobservancia dará inicio al procedimiento correspondiente, y a juicio de la actora la participación de Medrano Pérez lo pone en un plano de desigualdad frente a su contendiente; así mismo dichos actos tienen como finalidad la de influir en los militantes a efecto de presumir que la Secretaría de Promoción Política de la Mujer lo apoya; lo anterior como impacto ante los militantes y apoyándose en figuras que son funcionarios municipales; por lo que dichos preceptos tienen como fin el de evitar que los órganos partidistas puedan influir en las preferencias del electorado atento a los principios de equidad e imparcialidad.

El agravio en estudio, resulta infundado e inoperante, atento a lo siguiente:



Los artículos 45 y 59 del Reglamento de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra señala:

“Artículo 45. Todos los órganos del Partido en la entidad federativa estarán obligados a cumplir los acuerdos y directrices emitidas por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72, numeral 2, inciso e), de los Estatutos e inciso h) del artículo 46 de este reglamento. La Comisión Estatal Organizadora determinará los plazos del proceso electoral para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.”

“Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.”

Por su parte, el artículo 12 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, en lo que aquí interesa precisa:

“Son obligaciones de los militantes del Partido: a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;...”

De los artículos transcritos, se desprende que como militante e incluso como funcionarios pertenecientes a alguno de los órganos del partido en el ámbito, nacional, estatal o municipal, tienen la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidistas; cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, lo que implica asumir los acuerdos y directrices que señala la



Comisión Organizadora; así mismo de garantizar el desarrollo de las campañas bajo condiciones de equidad, efectuado sus obligaciones sin privilegiar a ningún candidato.

Entonces, es advertible que el quejoso primeramente señala a la ciudadana Paola Medrano Pérez, como titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del municipio de Coatepec, Veracruz, lo que no se considera fehacientemente demostrado, pues únicamente presentó tres acuses de recibo dirigidos a la Presidenta y/o al Secretario General de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional, al Titular de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y al Registro Nacional de Militantes por conducto de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, empero, no obra en el expediente respuesta afirmativa de ninguno de dichos órganos, con lo que se demuestre que la ciudadana Paola Medrano Pérez se desempeñe como titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del municipio de Coatepec, Veracruz al 22 veintidós de agosto del año en curso.

No obstante, este órgano tiene la obligación y al alcance dicha situación como un hecho notorio, por lo que suponiendo sin conceder que la referida Medrano Pérez con fecha del 22 veintidós de agosto de la anualidad que transcurre ostente dicho cargo, es permisible concluir, que, con las pruebas desahogadas y presentadas por el quejoso, no se acreditaron elementos suficientes para ordenar iniciar un procedimiento de responsabilidad en su contra.

En efecto, de la apreciación en su conjunto de las pruebas presentadas en la queja, aún y cuando se tuviera por demostrado que la ciudadana Paola Medrano Pérez, realizó la publicación de 6 seis fotografías en su red social de Facebook, en la cuales se encuentra rodeada de diversas personas, dentro de las cuales se puede apreciar



está el candidato Joaquín Roseado Guzmán Avilés en lo que al parecer fue el acto de registro de dicho candidato, empero, el valor intrínseco de esas pruebas fotográficas no es suficiente para acreditar, que la denunciada en su carácter de funcionaria partidista realizó actos de proselitismo en favor del candidato arriba mencionado y con ello la inobservancia de las obligaciones que le exigen los estatutos y reglamentos que regulan al partido.

Lo anterior es así, dado que de dichas fotografías se publican en su red social en carácter personal y no como funcionaria partidista, así también, es verdad que la funcionaria aparece junto al candidato en cuestión, sin embargo, de forma alguna hace un posicionamiento en favor del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, como tampoco existe una expresión de apoyo a sus intereses, puesto que únicamente son fotografías en las que aduce se encuentra en el CDE (Comité Directivo Estatal) de Veracruz y que se infiere es el día en que se registró el candidato, pero no hay elemento directo o indirecto que permita estimar que dicha funcionaria apoye el proyecto del candidato y demás integrantes de su planilla o que de alguna forma este dirigiéndose a la militancia a votar en su favor, considerando dichas publicaciones como un acto efectuado en el ejercicio de su libertad de expresión y asociación pertenecientes al partido y que su limitante únicamente debe estar ceñido a no hacer posicionamiento alguno en favor de algún candidato, lo que como se dijo anteriormente no sucedió en base a las propias fotografías publicadas.

En aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que textualmente reza:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE
ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto,



plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internete. Quinta Época: *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.*— Recurrentes: *Partido Verde Ecologista de México y otro.*—Autoridad responsable: *Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*—20 de abril de 2016.— Mayoría de cinco votos.—Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Disidente: *Flavio Galván Rivera.*—Secretarios: *Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.* Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. *SUP-REP-16/2016 y acumulado.*— Recurrentes: *Partido de la Revolución Democrática y otro.*—Autoridad responsable: *Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*—20 de abril de 2016.— Mayoría de cinco votos.—Engrose: *Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Disidente: *Flavio Galván Rivera.*—Secretarios: *Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.* Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-168/2016.*— Actor: *Partido Revolucionario Institucional.*—Autoridad responsable: *Tribunal Electoral de Veracruz.*—1 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.*—Ausentes: *María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Secretario: *Julio César Cruz Ricárdez.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.*

Luego entonces, resulta que las pruebas presentadas son insuficientes para demostrar las violaciones a que aduce el quejoso, haciendo su motivo de disconformidad inoperante.

Por otra parte, afirma el recurrente, que es un hecho notorio que el periodo de precampañas iniciaba el 26 veintiséis de agosto del año en curso, puesto que el proceso inicio el 12 doce de agosto, por lo que se actualizan actos anticipados de campaña dadas las manifestaciones de apoyo a favor de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés como candidato.



El agravio de mérito resulta infundado e inoperante, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 46 fracción II y 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados: I..., II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;...”

“Artículo 55. La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable...”

De la interpretación de dichos preceptos se puede concluir que en el Método de Selección de Candidaturas regulado por el capítulo tercero denominado “De la Votación por Militantes”, la segunda de sus etapas es la de promoción del voto, la cual inicia y concluye en las fechas que señale la convocatoria, además de que la Comisión Organizadora establecerá las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, implica que tanto la convocatoria como la legislación aplicable dentro de la institución partidista y las leyes electorales, prohíben los actos anticipados de campaña que impliquen un proselitismo en favor de alguno de los candidatos, mismos que atenta contra la equidad de los participantes de la elección.



Por su parte el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reza:

"Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

De lo anterior, se desprende que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

Lo que puede ser entendible, puesto que los mismos darían una ventaja en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al constituir acciones que inciden en la intención del voto y que transciendan al momento de tomar la decisión y por tanto en los resultados de la elección.

Entonces, sobre dicho tópico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para demostrar un acto anticipado de campaña, es necesario que converjan tres elementos, bastando con que uno de ellos no se demuestre para que no se considere como tal; a) un elemento personal, es decir, que dicho acto sea ejecutado por el candidato; b) un elemento temporal, que ese acto, se realice antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previos al



registro de los mismos y c) un elemento subjetivo, que el acto lleve en sí un propósito de promoción a favor del candidato para la obtención del voto.

Así las cosas, la máxima autoridad en materia electoral, ha señalado a su vez que el elemento subjetivo al que antes se hizo referencia, requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, esto es, que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se realicen en una plataforma electoral o se posicione a alguien con fin de obtener una candidatura.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia 4/2018³, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-
Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Precisado lo anterior, es menester para esta Comisión, analizar si de conformidad con los hechos expuestos en la queja y las pruebas que se ofrecieron y que se valoraron con antelación, se demuestran los elementos antes indicados para así estar en posibilidades de determinar si efectivamente como aduce el quejoso existieron actos anticipados de campaña por parte del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

Del estudio concatenado de las pruebas desahogadas y valoradas, se puede apreciar que los hechos denunciados implican las publicaciones del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en la red social denominada Facebook el 22 veintidós de agosto del año en curso de seis fotografías en cuyo encabezado escribió: *“me registré como candidato a la Presidencia de nuestro partido en #Veracruz, gracias a toda la militancia que respalda este proyecto, es tiempo de trabajar #juntos, #PANVeracruz.”*, apreciándose de las fotografías la compañía de diversas personas; así mismo se demostró que era hasta el 26 veintiséis de agosto en que inicia el periodo de campañas, dada la fecha señalada por la convocatoria y la propia manifestación del quejoso.

En estas circunstancias, en lo que respecta al primer elemento en análisis, se puede apreciar que el mismo ha quedado demostrado, puesto que ciertamente la persona a quien se le atribuye el acto anticipado de campaña, es el candidato conteniente y contrario del quejoso quien realizó la publicación que estima la anticipación por medio de dicha red social, al haberse verificado que se trata de su perfil de Facebook según valoración arriba efectuada.



El segundo de los elementos, también ha quedado demostrado, puesto que de igual manera se verificó, que la publicación fue realizada con fecha del 22 veintidós de agosto del año en curso, es decir, en una fecha anterior a la fecha del inicio del periodo de campaña que era el 26 veintiséis de agosto de esta anualidad.

Finalmente, en lo tocante al tercero de los elementos, esta Comisión considera que no ha quedado demostrado, esto es así, dado que de los elementos de prueba aportados, solo se demostró de manera plena, que el candidato Joaquin Rosendo Guzmán Avilés publicó con fecha del 22 veintidós de agosto del 2019 dos mil diecinueve, seis fotografías y en su encabezado señalo lo siguiente: *“me registré como candidato a la Presidencia de nuestro partido en #Veracruz, gracias a toda la militancia que respalda este proyecto, es tiempo de trabajar #juntos, #PANVeracruz.”*

Del contenido del encabezado transcrita, no se desprende como se había sostenido, que el mismo contenga palabras, expresiones o elementos, que llamen a votar a su favor o en contra del quejoso, es decir, dicho mensaje no contiene palabras tales como “vota por”, “emite tu voto por”, “apoya a”; puesto que de su contenido únicamente está haciendo referencia a que se registró como candidato a la presidencia del partido en el que milita, dando gracias a la militancia que respalda su proyecto y señala que es tiempo de trabajar juntos, pero no existe ningún elemento preciso o ambiguo en el que esté solicitando el voto de los militantes, menos que los invitara a votar a su favor.

Así pues, y como se sostuvo en supra párrafos, basta que uno de los elementos que se consideran necesarios para demostrar un acto anticipado de campaña no quede demostrado, en tal virtud, es posible concluir que la acción efectuada por el candidato denunciado en su red social, no constituye un acto anticipado de campaña.



En merito a lo anterior y lo infundado e inoperantes de los agravios hechos valer, se considera que no asiste la razón al actor por cuanto hace a los hechos denunciados en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la Paola Medrano Pérez, tramitado bajo el número de expediente CJ/QJA/35/2019.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y la ciudadana Paola Medrano Pérez, tramitado bajo el número de expediente CJ/QJA/35/2019.

NOTIFÍQUESE a la actora en el correo electrónico el correo electrónico cruzomar_989@hotmail.com habilitado para tal fin y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

